

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 888.

Artículo de oficio.

Núm. 2169.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—Repetidas veces y especialmente en circulares publicadas en los Boletines números 793 y 826 ha llamado seriamente este Gobierno la atención de los señores alcaldes acerca la importancia y hasta la necesidad de que los Ayuntamientos procedan á la formación y aprobación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural con el objeto de que las autoridades locales no carezcan de una colección de preceptos encaminados á cohibir frecuentes abusos, desterrar perjudiciales costumbres é impedir la repetición de excesos que sin llegar á constituir delito, desdican no obstante de la cultura á que deben aspirar siempre los pueblos

Es cierto que la mayor parte de las Corporaciones municipales teniendo en cuenta que la actual ley por que se rigen limita á las infracciones de los preceptos en las ordenanzas consignadas sus facultades coercitivas; se apresuraron á adoptar mas ó menos estensamente el proyecto que para mayor facilidad redactó este Gobierno de acuerdo con la Comisión provincial. Desde entonces se ha visto á estas autoridades locales obrar respecto á este importante ramo con toda espedición.

Peró otros Ayuntamientos ó por una lamentable ignorancia ó por un punible descuido han hecho caso omiso de cuantas exhortaciones se les han dirigido, y sin reparar en lo arbitrario del sistema y en la responsabilidad que asumian han continuado corrigiendo infracciones que no existieron é imponiendo penas á quienes en rigor no faltaron. Mas de una vez en vista de tanta ilegalidad se ha visto obligado este Gobierno á dejar sin efecto con haro pesar multas y otras correcciones que si bien con buen fin impuestas adolecian no obstante del notorio vicio de nulidad.

Finalmente no faltan alcaldes que creyendo de buena fé en la estabilidad de compilaciones municipales antiguas consideran que deben tenerse por vigentes y observarse en toda su fuerza y vigor. Sin negar la bondad y los beneficios que tales códigos municipales hayan podido prestar á las localidades en que rigieron, basta considerar la radical variación que respecto á todos los ramos de la Administración pública han introducido las modernas leyes orgánicas, para dudar de que puedan unas y otras estar en armonía. Esta duda apoyada por la inspección y estudio que ha hecho este Gobierno de algunas ordenanzas antiguas le han inducido á declarar inadmisibles é impracticables en la actualidad gran parte de sus preceptos. Además dada la actual ley fundamental, caducan todas las prescripciones referentes á cohibir el trabajo y el comercio en dias festivos, la libertad de asociación, de reunión, de imprenta y otras sin que puedan aplicarse por otra parte penas fundadas en códigos derogados.

Así pues este Gobierno advierte y así lo consigna por última vez que no podrá de ningún modo en lo sucesivo tolerar que alcaldes y Ayuntamientos ejerzan potestad penal alguna que no sea infracción de preceptos consignados en ordenanzas formadas con arreglo al art. 69 de la vigente ley municipal y escala que establece el artículo 72 de la misma.

Palma 28 de octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2170.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Anuncio.—La relacion de utilidades formada por la Junta municipal de esta villa, que debe servir de base para tirar el reparto vecinal, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1872 á 73, se halla á de manifiesto en la casa Consistorial de esta misma villa durante los ocho dias posteriores á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 24 de octubre de 1872.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A.

del A. y J. M., Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 2171.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de Ciudadela.

Debiendo proceder la Junta municipal de esta ciudad á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal del corriente ejercicio arreglado á lo prevenido en los artículos desde el 129 al 132 ambos inclusive de la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros para que en el término de ocho dias se sirvan recoger de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los estados impresos que se les proporcionará para que espresen las utilidades de que disfruten y contribucion ó descuento que por ellos satisfagan al Estado, en la inteligencia que de no verificarlo, se efectuará por la Junta conforme se previene en la espresada ley.

Ciudadela 21 de octubre de 1872.—El presidente, Juan Trémol.—P. A. del A., Santiago Simó, secretario.

Núm. 2172.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Habiéndose aprobado el reparto de la contribucion vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto de este año económico de 1872 á 73 se anuncia al público que así los vecinos como forasteros puedan acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde el presente anuncio para efectos de reclamaciones de los que se crean están gravados, que terminado el plazo ninguna será atendida.

Estalenchs 24 octubre de 1872.—El alcalde, Sebastian Bestard.—Por orden del Ayuntamiento y Junta municipal, Bernardo Alemany, secretario interino.

Núm. 2173.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Tirado por la Junta municipal de este pueblo el reparto de un 25 p^o sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por territorial y subsidio, ó sea un 4'50 p^o sobre la total riqueza amillarada á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros con casa abierta y labor por su cuenta y un 3'60 p^o á los forasteros que no se hallen en este caso, ó sea á cuatro quintas partes de aquellos; cuyo reparto debe servir para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico.

Y á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, estará expuesto al público dicho reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Marratxi 29 octubre de 1872.—El presidente, Francisco Serra.—El secretario, Martín Rubí.

Núm. 2174.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

La relacion de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros formada por la Junta municipal, y que ha de servir de base para girar el repartimiento del corriente año económico de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro cuyo plazo serán admitidas las oportunas reclamaciones.

Algaída 26 octubre de 1872.—El presidente, Francisco Verdura.—P. A. de la J. M.—El secretario Julian Cardell.

Núm. 2175.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento contratar en pública subasta el servicio de empedrar y recomponer el empedrado de las calles, plazas y

aceras de esta ciudad y su Arrabal, por lo que queda del presente año económico, con arreglo al plan de condiciones que a continuación se inserta; se anuncia al público que esta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de noviembre próximo á las doce de su mañana.

Palma 25 octubre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta capital, saca á pública subasta la empresa para la renovación y recomposición de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta ciudad y su Arrabal.

Condiciones económicas.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, con especificación de las circunstancias que debe tener la piedra, es el siguiente

Piedra de Estallechs, ó de otro punto de no inferior calidad, según muestras que se hallan de manifiesto en la secretaría, incluso su colocación.

	Ptas.	Cts.
Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	5	25
Por id. id. lineal adoquinado para bordes de aceras.	2	76
Por id. id. id. transversales de aceras.	2	00
Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	4	50
Por id. id. para aceras.	3	75
Por id. id. de lozas para aceras.	5	00
Piedra de San Vida ó de otro punto, de no inferior calidad según muestras que se hallan en la secretaría, incluso su colocación.		

	Ptas.	Cts.
Por metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	5	00
Por cada metro lineal de adoquines para bordes de aceras.	1	75
Por id. id. id. para transversales de aceras.	1	25
Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	3	75
Por cada metro cuadrado para aceras.	2	75
Por id. id. de lozas para aceras.	4	50

2.ª La licitación se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados y estarán redactados á tenor del modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del proponente continuado en letra y no en guarismos las cantidades porque se comprometa á llevar este servicio.

3.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fijará ante el señor alcalde, regidor síndico y las personas interesadas. Las proposiciones se entregarán al secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce del día fijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar esta ó no se hallen conformes con el modelo.

4.ª Para tomar parte en la licitación se acreditará haber depositado provisionalmente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de sesenta y tres pesetas. El lici-

tador á cuyo favor quede adjudicado definitivamente el servicio, constituirá el depósito necesario de docientas cincuenta pesetas, en garantía de la responsabilidad contraída; verificado el cual, le será devuelto el provisional constituido para presentarse licitador.

5.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas beneficiosas, se abrirá, solo entre los autores, á viva voz y por el tiempo que señale el señor alcalde, nueva licitación adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

6.ª La subasta no tendrá efecto hasta después de haber merecido la correspondiente aprobación de este Ayuntamiento.

7.ª Será obligación del licitador á quien se adjudique esta empresa, satisfacer los gastos que puedan ocasionarse para el otorgamiento de escritura, papel sellado registro de hipotecas y demas.

8.ª El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los metros de empedrado construido en una calle, plaza ó acera luego de concluida; á cuyo efecto será medida por el arquitecto municipal ó el que haya sus veces en presencia del regidor de la Comisión de Obras nombrado al efecto, siendo presente á este acto, el mismo empresario quedando por aceptada la obra por la misma comisión del ramo.

9.ª Cuantas cuestiones se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la vía administrativa, al tenor de lo que dispone el artículo doce del Real decreto de veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos sobre contratos de servicios públicos.

Condiciones facultativas.

1.ª El empresario tendrá obligación de reunir dentro del término el mas breve posible y en el punto que designe la Comisión del ramo, la piedra de la clase y calidad que la misma le señale y demas materiales necesarios para la obra, y si fueren admisibles, procederá á desempedrar el trozo que le será marcado y seguidamente á empedrarlo de nuevo con el número de operarios que la Comisión disponga, sin que pueda exceder este, de cuatro, ni su trabajo ser interrumpido hasta su conclusión.

2.ª Los adoquines para calles y plazas, deberán ser de las dimensiones siguientes: de diez y ocho centímetros lo menos de espesor, por veinte á veinte y cinco de latitud y de treinta á cuarenta de longitud. Sus bordes no tendrán falta alguna, la cara superior será bien plana y estarán perfectamente labrados.

3.ª Los adoquines se colocarán por hiladas paralelas de las dimensiones que puedan resultar en los dos números, que expresa la condición anterior y por línea recta en el sentido que se le marque, á escepcion de los empalmes de una calle con otra.

4.ª Los adoquines para aceras deberán ser de dos clases; una para los bordes de dos caras y tres juntas y otra para transversales de una cara y cuatro

juntas. Los primeros deberán tener por lo menos treinta centímetros de alto por treinta de largo y quince de ancho en su cara superior, y los segundos treinta centímetros de largo por quince de ancho y quince de espesor, unos y otros tendrán bien labradas sus caras superiores arestas y juntas.

5.ª La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes; veinte y cuatro centímetros de alto, veinte y cuatro de ancho en las estremidades superiores de sus aristas y quince en las de su cara inferior, para la piedra que deba colocarse en los rails, y veinte y cuatro centímetros de alto por veinte de ancho en su cara superior y doce en la inferior lo menos, la que deba colocarse en los demas puntos que abrace la latitud de la calle. Tanto una como la otra deberá ser bien labrada y tener bien planas las caras.

6.ª La piedra irregular para las aceras tendrá las dimensiones; de veinte centímetros de alto y quince de cara lo menos contados desde el borde de sus aristas en la parte superior; deberán ser bien labradas en sus caras y aristas.

7.ª Las lozas ó sean piedras baldosadas deberán ser de las dimensiones siguientes; treinta centímetros lo menos de ancho por latitud que convenga al empresario mientras no baje de cuarenta centímetros y diez de espesor, labradas perfectamente sus caras y rectos sus ángulos y juntas, debiendo colocarlas en hiladas paralelas en sentido transversal á la acera.

8.ª Todas estas clases de empedrados, se sentarán con mortero llenando perfectamente de él sus juntas, apiconándolas como corresponde de modo que una vez concluido el empedrado formar un piso compacto y sólido.

9.ª El mortero se compondrá de dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon vulgo *senrada* y tres de tierra que se estraiga de debajo del empedrado, siempre que esta merezca la aceptación del arquitecto municipal, debiendo ser estas mezclas amasadas tres veces consecutivamente, pasando por lo menos, dos dias de ana á otra.

10.ª En el caso que el Ayuntamiento resuelva colocar piedra que haya servido para otro empedrado, no podrá el empresario desecharla y tendrá obligación de labrarla en sus caras y juntas: para este trabajo y el de su colocación se le abonará una peseta por metro cuadrado.

11.ª Será de cargo del empresario refrescar los nuevos empedrados dos ó tres veces en distintos dias antes de apisonarlos y no se les dará la capa de mezcla, vulgo *salar* hasta que sean inspeccionados por la comisión del ramo ó arquitecto municipal; esta capa consistirá en mortero muy claro y luego después otra de grava de rio sobre la primera.

12.ª Será tambien de su cuenta el transporte de todos los escombros que resulten al punto que se le designará.

13.ª En las calles, plazas y aceras en que haya de practicarse algun desmonte en toda su estension ó en parte de ellas para la nivelación del piso ó

rasante, será de cargo del contratista el practicarlo hasta treinta centímetros de profundidad. Los escombros y tierras que de ello resultaren sobrantes quedarán comprendidos en lo prevenido en el artículo anterior.

14.ª Será responsable el empresario de los perjuicios que ocasione en las cañerías de gas, acequias y cañerías de los particulares ó del Ayuntamiento, debiendo dar aviso á sus respectivos dueños cuando se hallen á menos de treinta centímetros de profundidad del piso del nuevo empedrado.

15.ª Antes de proceder al desempiedre de una calle, plaza ó acera por donde existan cañerías de gas, deberá el empresario dar aviso á la administración de este fluido, para que pueda examinar dichas cañerías, é igual aviso dará á los dueños de las acequias y cañerías de los particulares para el mismo objeto.

16.ª Todas las obras que se mencionan en este pliego de condiciones, deberá practicarlas el empresario con sujeción á las mejores reglas del arte, bajo su responsabilidad.

17.ª Quedará sugeto á las visitas que le hiciere la Comisión y el arquitecto municipal, y caso de advertirle alguna falta deberá arreglarla sin demora hasta desempedrar y empedrar de nuevo si necesario fuere.

18.ª Será de cargo del contratista facilitar todos los instrumentos, herramientas y enseres que sean necesarios para llevar á efecto esta empresa.

19.ª Tambien lo será llevar divididas según su clase, al sitio que dentro de esta Ciudad ó sus inmediaciones se le designe las piedras viejas que acaso quiera labrarse ó las labradas y sin labrar á proporcion que vayan quitándose, amontonándolas del modo que la Comisión designe.

20.ª No podrán colocarse materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados, hasta que se hallen bien acunados y se hayan examinado por el arquitecto municipal.

21.ª Igualmente tendrá obligación el empresario de colocar en las bocas calles en que se practique desempiedre ó labores para el empedrado, los palos necesarios para impedir el tránsito de carruages, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento y permanecerán colocados durante dos meses, pasado este tiempo deberá quitarlos y empedrar los hoyos que estos hubiesen dejado; colocará tambien los faroles necesarios encendidos en el sitio que se le designe, y á la altura del alumbrado, facilitando el aceite que fuere menester para los faroles que se le entregarán para poner sobre el extremo superior de los palos de las bocas calles. Todos estos faroles deberán espedir buena luz y permanecerán encendidos desde la entrada de la noche hasta el amanecer.

22.ª Será tambien obligación del empresario el reponer el empedrado que desbagan los propietarios en las vías públicas para sus servicios particulares, no pudiendoles exigir mas cantidades que la por que le hubiese rematado este servicio.

Palma 24 octubre de 1872.—El Al-

calde, Gabriel Oliver.—Por A. del A. —Antonio Sureda, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de esta provincia n.º para la subasta de toda clase de empedrados de esta Ciudad y su Arrabal conforme con las mismas se obliga a desempeñar dicho servicio por las cantidades que se espresan a continuacion.

	Ptas.	Cts.
Por cada metro cuadrado adoquinado para calles y plazas.	»	
Por id. id. lineal para bordes de aceras.	»	
Por id. id. id. para transversales de aceras.	»	
Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	»	
Por id. id. id. para aceras.	»	
Por id. id. id. de lozas para aceras.	»	
Piedra de Son Vida ó de otro punto de no inferior calidad incluso su colocacion.	»	

	Ptas.	Cts.
Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	»	
Por id. id. lineal de adoquines para bordes de aceras.	»	
Por id. id. id. para transversales de aceras.	»	
Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	»	
Por id. id. para aceras.	»	
Por id. id. de lozas para aceras.	»	

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2176.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y único edicto se llama á dos mujeres que el dia diez y nueve de setiembre último habiéndoles dado los carabineros la voz de alto en el punto denominado la Portella echaron al suelo un bulto que llevaban y huyeron precipitadamente y á las personas que presenciaron el hecho, se presentaron en este juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el termino de nueve dias á contar desde el que sea insertado este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de prestar la correspondiente declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo sobre aprehension del referido bulto que resultó contener tabaco de contrabando.

Palma veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 2177.

Por el presente edicto, se llama á D. Ricardo Monguía inspector que fué del ramo de vigilancia de esta ciudad

y á D. Pedro Nau Cuy subinspector que fué tambien de dicho ramo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar declaracion en la sumaria que estoy instruyendo sobre abusos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; aperecidos de que no verificándolo dentro el término de diez dias, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2178.

D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á Antonio Ripoll y Borrás picapedrero, casado, de veinte y ocho años de edad natural de la villa de Buñola en la isla de Mallorca y vecino del distrito de Santa Eulalia de esta isla para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se les sigue sobre estafas; pues no haciéndolo así le pararan los perjuicios que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este dia.

Dado en la ciudad de Ibiza á veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Bautista Martí.—P. M. de S. S.—José Hernandez y Palau.

Núm. 2179.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Salord y Camps, natural y vecino que era de Ciudadela, el cual falleció en dicha ciudad el dia veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos abintestato que se siguen por la Escribanía del infrascrito; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del

cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Sebastian Rolandi; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Alberto Aguilera, que desempeña el mismo cargo en la de Marcia.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Eduardo de la Loma, que desempeña el mismo cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Joaquin Carrasco Molina, que desempeña el mismo cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba, y fundala en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Desiderio de la Escosura; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Manuel Zapatero y Albear, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. José Ma-

ría Celleru lo, que desempeña el mismo cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Fausto Garagarza, que desempeña el mismo cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Antonio Arriola, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Gregorio Arnedo.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Ricardo Lopez, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Juan Angel Gavica, Secretario del Gobierno de la de Málaga.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del Almirantazgo para cubrir vacante en el cuadro de Viceal-

mirantes exentos de servicio por fallecimiento del de igual clase D. José María Halcon y Mendoza.

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante en aquella escala el Contraalmirante de la misma D. Antonio Ossorio y Mallen, con arreglo al artículo 2.º del decreto-ley de 14 de octubre de 1868.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 18 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Lorenzo Rubio Caparrós.

Vengo en admitirle la dimision que por haber sido elegido Senador del Reino me ha presentado del cargo de Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Luis Dieguez Amoeiro, Gobernador civil de Zamora y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Vela,

Vengo en admitirle la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes me ha presentado del cargo de Tesorero Central en comision; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista del acuerdo de la Junta de calificación de Jueces y Magistrados acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Enrique Elías, que lo es de la de Albacete; D. José de Mira y Cantarero, de las de Cáceres; D. Saturnino de Ceano y Vivas, de la de las Palmas; D. José García Herraiz, de la de Valencia; D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Valladolid; Don Agustin de Posada Herrera, de la de Pamplona, y D. Manuel Cortés y Lopez, electo de la de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.

—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia promovida por el Capitan retirado D. Andrés Ordoño y Rodriguez en solicitud de relief para volver al goce de su haber, del que se halla privado desde el 1.º de enero de 1870 por no haber prestado el juramento á la Constitucion del Estado, mediante haberse acogido al Real decreto de amnistía de 30 de agosto de 1870; oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Letrados de este Ministerio, así como el del Consejo de Estado en pleno.

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los militares retirados como los demás individuos de clases pasivas que hubieran sido dados de baja en las nóminas por no haber prestado juramento á la Constitucion, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de diciembre de 1869, sean rehabilitados en el goce de sus haberes desde el momento en que lo prestaren ante la Autoridad habilitada para recibirlo; y respecto de los que lo hubieren prestado invocando los beneficios del decreto de amnistía de 30 de agosto de 1870, hallándose dentro de las instrucciones para su ejecucion, sean reintegrados en los haberes que hubieran dejado de percibir por esta causa, y que en este sentido se provea á la instancia de D. Andrés Ordoño y Rodriguez por lo que hace á su rehabilitacion para el percibo de sus haberes y reintegro de las cantidades vencidas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Al Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 11 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los extraordinarios servicios prestados por el Mariscal de campo don José Sanchez Bregua, Capitan general de Galicia, combatiendo la insurreccion carlista en el distrito de su mando, y muy especialmente al mérito que ha contraido sofocado la que acaba de tener lugar en el Ferrol.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Excmo. Sr.: Enterado del escrito de V. E. de 13 de setiembre último recomendando el brillante comportamiento de los guardias civiles Antonio Fresno Martínez, Francisco Piqué Bellvé, Marcelino Arañas Gomez y Francisco Mariné Magriña, los cuales se encontraron en la catástrofe ocurrida en el barranco de San Jorge, en la línea férrea de Tarragona á Valencia, el día 8 del propio mes; y habiéndose librado milagrosamente del siniestro se consagraron con la mayor abnegacion al socorro de los heridos, salvando 26 de estos y auxiliando á los demás en tan terrible situacion; S. M. el Rey, con presencia de lo manifestado acerca del particular por el Director general de la Guardia civil, se ha dignado conceder á los cuatro guar-

dias referidos la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos mensuales, en recompensa del servicio humanitario de que queda hecho mérito; disponiendo se publique esta resolucion y se den las gracias en su Real nombre á los citados individuos, que tan distinguidamente han sabido cumplir con sus deberes para con el pais y los ciudadanos, que tienen la obligacion de proteger en todos sus conflictos y peligros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1872.—Córdoba.—Señor Capitan general de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente intruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian manifestando que no puede reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.ª del Arancel por negarse los individuos nombrados á aceptar el cargo.

Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.ª del Arancel en los atados del avalúo, pues existen otras no ménos importantes que demuestran la conveniencia de reformar esta parte de la legislacion.

Considerando que, mientras no se realice de la reforma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos concretos que se consultan:

Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías cuya exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda;

Y considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no aceptan el cargo y existen en la localidad verdadera confabulacion que impide su reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que vuelve á restringirle, ya que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoracion de la mercancía por los peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.º Que los Administradores de las Aduanas pueden nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.º Que en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado la Administracion nombre un tercero en discordia, que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por este Ministerio, y en vista de lo establecido en el art. 6.º

del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y el 1.º de la ley de 14 de junio de 1869, se ha servido mandar se autorice á la Administracion para que adjudique á D. Juan Bautista Sanz las sales sobrantes, si le conviene recibirlas, que en cantidad de 39.217 quintales de la comun y 3.656 de la molurada existen en las salinas de Manuel, al precio ofrecido en la subasta celebrada el día 3 de octubre del año próximo pasado de una peseta 2 céntimos el quintal de la primera y de una peseta 25 céntimos el de la segunda, exigiendo del interesado que aumente la garantía que debió prestar al 10 por 100 del importe de aquellas, y pagando por quincenas anticipadas el precio de las que sacare á razon de 500 quintales diarios, sin perjuicio del mayor número que pueda extraer siempre que facilite de su cuenta los medios necesarios para ello,

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de los pueblos de Campos y Santañy, en la isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma, bajo las reglas dictadas en la Real orden de 30 de diciembre del año anterior para la exportacion con igual destino de varios artículos procedentes de aquellos puntos y de Manacor, Artá y Sonservera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Eugenio Sellés, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Pedro Mariano Ramirez.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Luis Rivera.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de octubre.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.